

PJD-026

27 de noviembre del 2008

Señor

Javier Cascante E., *Superintendente*
Superintendencia de Pensiones

Estimado señor:

En atención a la consulta planteada sobre el tema de los Servicios Auxiliares en Seguros y su registro, según lo dispuesto en la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros* y el *Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia de Seguros*, publicado en La Gaceta No. 184 del 24 de setiembre del 2008, se emite el siguiente criterio jurídico.

I. SERVICIOS AUXILIARES DE SEGUROS EN LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE SEGUROS.

La Ley Reguladora del Mercado de Seguros, en adelante la Ley, establece los servicios auxiliares como cualquier actividad indispensable para llevar a cabo, el aseguramiento, el reaseguro, la retrocesión e intermediación de seguros; incluyendo dentro de la definición de la realización de negocios de seguros, los servicios auxiliares de seguros. Esto último, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3 de la Ley.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley, define los servicios auxiliares como aquellos que, *“sin constituir actividades de aseguramiento, reaseguro, retrocesión e intermediación, resulten indispensables para el desarrollo de dichas actividades... Para efectos de lo indicado en el artículo 3 de esta Ley, los servicios auxiliares de seguros podrán brindarse siempre y cuando se relacionen exclusivamente con seguros autorizados de conformidad con esta Ley, o se relacionen con compromisos establecidos en tratados internacionales vigentes y se cumpla lo dispuesto en el reglamento que al efecto emita el Consejo Nacional.”*

Asimismo, la Ley, en los artículos 16 y 19, expresamente autoriza que los servicios auxiliares de seguros se podrán contratar bajo la modalidad del comercio transfronterizo.

II. TIPOS DE SERVICIOS AUXILIARES DE SEGUROS.

Con respecto a la temática sobre qué se puede catalogar como *“servicios auxiliares de seguros”*, el artículo 18 de la Ley, nos da el siguiente acercamiento, indicando:

“... Estos servicios incluyen, entre otros, los servicios actuariales, inspección, evaluación y consultoría en gestión de riesgos, el procesamiento de reclamos, la indemnización de siniestros, la reparación de daños incluidos los servicios médicos, los

PJD-026

Página 2 de 12

*que prestan los talleres **y otros que se brindan directamente** como prestaciones a los beneficiarios del seguro, el peritaje, los servicios de asistencia que no califiquen como actividad aseguradora o reaseguradora, la inspección y valoración de siniestros y el ajuste de pérdidas.” (El resaltado no es del original)*

Para el análisis del tema que nos ocupa, cabe señalar que el artículo 3 de la Ley establece que sólo podrán realizar oferta pública de seguros y negocios de seguros, quienes cuenten con la autorización de la Superintendencia de Seguros para tal efecto, y en el último párrafo, expresamente señala que por la realización de negocios de seguros, se entiende cualquier acción que implique el ejercicio de actividad aseguradora incluida una serie de actividades entre las que se encuentran los servicios auxiliares de seguros, a saber:

“Artículo 3.- Oferta pública de seguros y negocios de seguros

Solamente podrán realizar oferta pública de seguros y negocios de seguros quienes cuenten con autorización para ello, según lo dispuesto en esta Ley.

La oferta pública de seguros comprende cualquier actividad que procure la venta de una o varias pólizas de seguros, incluidas la promoción y publicidad de seguros de cualquier tipo y por cualquier medio de comunicación o difusión, el otorgamiento de información específica o concreta en relación con un aseguramiento en particular, las presentaciones generales o convocatorias a esas presentaciones sobre entidades aseguradoras y los servicios o productos que estas proveen, así como la intermediación de seguros.

*Por realización de negocios de seguros se entiende cualquier acción que implique el ejercicio de actividad aseguradora, incluidas las que generen obligaciones y derechos propios de un contrato de seguros o de los actos preparativos para su concreción, dichos actos preparativos y cualquier actividad necesaria para la ejecución de obligaciones o la reclamación de derechos que con ocasión del contrato de seguros se haya generado, **incluidos los servicios auxiliares de seguros**, así como cualquier acto que implique administrar una cartera de clientes o pólizas de seguros.” (El destacado es nuestro)*

Por otra parte, los artículos, 4 y 6 de la Ley de cita, establecen los derechos de los asegurados, incluidos entre otros, el derecho del consumidor, a que antes de contratar con la entidad aseguradora o el intermediario, la misma le informe **sobre las empresas que conforman la red de proveedores de los servicios auxiliares, para que así dicho consumidor una vez firmado el contrato y en el momento que requiera los servicios, escoja libremente de dicha red**, quién le prestará el servicio. Asimismo, dichas normas nos revelan una categoría de servicios auxiliares

PJD-026

Página 3 de 12

directos, que como se analizará más adelante, al estar directamente vinculados a la póliza contratada, van a requerir su registro obligatorio por parte de la Entidad Aseguradora. Expresamente, en lo que interesa, dichas normas señalan:

“Artículo 4.- Derechos de los asegurados

Todas las personas físicas o jurídicas que participen, directa o indirectamente, en la actividad aseguradora, estarán sujetas a la legislación sobre la promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor.

Se garantiza al consumidor de seguros, el derecho a la protección de sus intereses económicos, así como el derecho a un trato equitativo y a la libertad de elección entre las aseguradoras, intermediarios de seguros y servicios auxiliares de su preferencia con adecuados estándares de calidad, así como el derecho a recibir información adecuada y veraz, antes de cualquier contratación, acerca de las empresas que darán cobertura efectiva a los distintos riesgos e intereses económicos asegurables o asegurados...” (El destacado es nuestro)

“Artículo 6.- Derechos de información y confidencialidad

Cualquier interesado tendrá derecho a obtener la información completa, técnica y veraz en materia de seguros.

Además de las obligaciones de información establecidas en esta Ley, antes de la contratación, la entidad aseguradora o el intermediario deberá informar al consumidor acerca de las empresas que conforman su red de proveedores de servicios auxiliares para las prestaciones por contratar. En el momento de requerir los servicios, el consumidor escogerá libremente entre los distintos proveedores que conformen la red.

La información de carácter confidencial que el consumidor brinde a la entidad aseguradora, al intermediario o al proveedor de servicios auxiliares, en relación con un contrato de seguros, deberá tratarse como tal. El uso no autorizado de la información, que provoque algún daño o perjuicio al consumidor, deberá ser resarcido por el responsable, sin perjuicio de cualquier otra acción legal que corresponda.” (El destacado es nuestro).

De la relación del anterior marco normativo, se puede deducir la existencia de dos tipos de Servicios Auxiliares de Seguros, a saber:

A. Servicios auxiliares directos:

Son todos aquellos servicios vinculados directamente a la póliza contratada. Es decir, se dan cuando la póliza tipo registrada, limita la libre elección del proveedor o proveedores de servicios auxiliares relacionados con el producto, que brindarán un servicio directo al asegurado o beneficiario.

Por ejemplo, el caso de una póliza de seguro de vehículos, que limite la libre elección del proveedor de servicios auxiliares para la reparación de daños, estableciendo taxativamente el listado de talleres a los cuales el asegurado directo deberá recurrir, para las reparaciones respectivas.

Como se detallará más adelante, este tipo de servicios, debido al límite impuesto al servicio directo contratado y al riesgo implícito en el mismo, es objeto por parte de la Ley de una tutela especial, en aras de la protección al consumidor, que consiste en el registro obligatorio por parte de la Entidad Aseguradora del (los) proveedor(es) autorizado(s), de manera que la Superintendencia General de Seguros, en adelante, SUGESE, registrará la información que le suministre la entidad en cuánto a quien le brinda los servicios auxiliares utilizando los respectivos anexos del reglamento.

Como bien se señaló, en el artículo 6 de la Ley, arriba transcrito, el deber de registrar la red de proveedores de servicios auxiliares directos, se debe a que la voluntad del legislador en todo momento fue que con dicho registro obligatorio, se salvaguardara los derechos de los asegurados, sobre todo en estos casos en donde al estar el servicio directamente vinculado a la póliza, se limita su libre elección para hacer efectivo su derecho.

B. Servicios auxiliares indirectos:

Se trata de aquellos servicios vinculados a la Entidad Aseguradora, que la misma requiere para ejercer sus actividades y que pueden ser suplidos internamente o subcontratados externamente con un tercero, a través de un *outsourcing*.

Dentro de estos servicios destacan los servicios actuariales y profesionales en derecho, consultorías en gestión de riesgos, entre otros.

Debido a la naturaleza de este tipo de servicios y que son asumidos por el consumidor cuando contrata con la Entidad Aseguradora, no se requiere su registro obligatorio. En muchos de estos casos, la información que se exige reglamentariamente se enmarca dentro del *deber de revelación* de dicha entidad ante la SUGESE.

Con respecto a las contrataciones de servicios auxiliares con terceros o vía *outsourcing*, si bien, como indicamos no se exige su registro obligatorio, lo anterior no quiere decir que la entidad

tenga “vía libre” para contratar dichos servicios, sobre todo cuando se trata de actividades operativas críticas.

Al respecto, el artículo 56 del Reglamento, establece expresamente las situaciones en las cuales no pueden realizarse dichas contrataciones, y en el último párrafo, se define el deber de revelación de las entidades aseguradoras ante la SUGESE, de cualquier actividad crítica cuyo desarrollo sea contratado con un tercero o cualquier cambio posterior relevante en relación con dichas actividades.

Expresamente, el referido artículo señala:

“Artículo 56. Contratación con terceros

*Las funciones operativas críticas **no podrán realizarse por un tercero** si pudiere derivarse alguna de las siguientes situaciones:*

- a) Perjuicio sensible de la calidad del sistema de gobierno de la entidad.*
 - b) Incremento sustancial del riesgo operativo.*
 - c) Menoscabo a la capacidad de la Superintendencia para atender sus funciones.*
- Todos los contratos deberán estipular el acceso irrestricto por parte de la Superintendencia a la información de operaciones de la entidad involucrada.*
- d) Afectación a la continuidad y satisfacción del servicio.*

Las entidades de seguros informarán a la Superintendencia de cualquier actividad crítica cuyo desarrollo sea contratado con un tercero. De igual manera informará de cualquier cambio posterior significativo en relación con dichas actividades...” (El resaltado es nuestro).

III. REGISTRO OBLIGATORIO DE LOS SERVICIOS AUXILIARES DIRECTOS.

En el artículo 18 de la Ley se estableció que es obligación del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero reglamentar la prestación de los servicios auxiliares de seguros y exigir el registro ***“de proveedores de servicios auxiliares, en función del riesgo que presente su actividad específica para el consumidor. Dicho reglamento no podrá establecer requisitos discriminatorios o injustificados.”***

En virtud de la obligación legalmente impuesta al CONASSIF, de reglamentar la prestación de los servicios auxiliares de seguros y su registro obligatorio, es que se emite el ***“REGLAMENTO SOBRE AUTORIZACIONES, REGISTROS Y REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO DE ENTIDADES SUPERVISADAS POR LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS”***, en adelante el Reglamento.

En el artículo 2 de dicho Reglamento, expresamente se establece:

“Artículo 2. Alcance

*Este Reglamento es aplicable a las entidades aseguradoras, en las categorías de seguros generales, seguros personales o mixtas, entidades reaseguradoras, sociedades corredoras de seguros, sociedades agencia de seguros, agentes y corredores de seguros. **Asimismo, es de aplicación para las solicitudes de registro concernientes a oficinas de representación, proveedores transfronterizos de seguro, intermediación y servicios auxiliares.**”* El destacado es nuestro.

En línea con lo anterior, de seguido se procederá a analizar, a la luz de lo reglamentariamente establecido, qué servicios auxiliares directos debe la Entidad Aseguradora registrar de forma obligatoria y cuál es el formato exigido para cumplir con dicho registro.

A. Registro Obligatorio de los Servicios Auxiliares de Seguros vinculados o conexos a la Póliza:

Como se indicó en líneas anteriores, los Servicios Auxiliares Directos, es decir los vinculados directamente a la póliza contratada, son los que a nivel de comercio interno, debe la Entidad Aseguradora conformar en forma obligatoria el registro de los proveedores autorizados de dichos servicios, sobre el particular el Reglamento en el artículo 51, señala expresamente la referida obligación, disponiendo:

“Artículo 51. Servicios Auxiliares vinculados a la póliza. En caso de que la póliza tipo registrada limite los proveedores de servicios auxiliares relacionados con el producto, que brinden un servicio directo al asegurado o beneficiario **se considerará obligatorio el registro del (los) proveedor(es) autorizado(s) por la Entidad Aseguradora.** El depósito de la póliza tipo establecerá de oficio el registro del (los) proveedor(es) señalado(s) según el formato establecido en el **anexo 17.**”

De acuerdo con lo anterior, en relación con los servicios auxiliares vinculados a una póliza, **es obligatorio el registro** de proveedores autorizados por la entidad aseguradora, de forma que el trámite y los requisitos para conformar el registro correspondiente a estas actividades deberán hacerse directamente con la entidad aseguradora. Así las cosas, la SUGESE registra la información que le suministra la entidad en cuanto a quién le brinda los servicios auxiliares, utilizando el formato establecido en el **Anexo 17** denominado **“FORMATO PARA EL REGISTRO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS AUXILIARES VINCULADOS A PÓLIZAS DE SEGUROS”**, que es parte integral del referido reglamento.

PJD-026

Página 7 de 12

En el mismo sentido, la ley hace mención a los Servicios Auxiliares Conexos, en el caso de las pólizas tipo de seguros, el Reglamento en el Artículo 42 inciso a), expresamente establece la obligatoriedad de dicho registro, al disponer:

“Registros obligatorios

En adición a los registros definidos en el artículo 19 de este reglamento se establecen los siguientes registros obligatorios:

- a) *Registro de Pólizas Tipo de Seguros y **servicios auxiliares conexos...**” (El destacado es nuestro)*

En el Anexo 15 del Reglamento denominado **“REGISTRO DE PÓLIZAS TIPO, NOTA TÉCNICA Y SERVICIOS AUXILIARES CONEXOS”**, en el punto II. Acápites A. Información General, indica que debe presentarse la **“7. Información mínima para el registro de servicios auxiliares según lo dispuesto en el anexo 17”**, el cual, es **“Obligatorio, en caso de que la póliza limite la libre elección del proveedor de servicios auxiliares para la reparación de daños”**.

El trámite a seguir por parte de la entidad aseguradora, es el ya descrito en el acápite A de este dictamen, anteriormente desarrollado.

B. Registro de Proveedores de Servicios Auxiliares en materia de Comercio Transfronterizo:

En este apartado, cabe destacar el compromiso de Costa Rica, expresamente establecido en el Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos- Centroamérica, en adelante TLC, de permitir el comercio transfronterizo en materia de servicios financieros.

En el Capítulo 12 del texto del proyecto de dicho Tratado, específicamente en el artículo 12.5, se indica:

“ Comercio Transfronterizo

1. Cada Parte permitirá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte suministren los servicios especificados en el Anexo 12.5.1.

2. Cada Parte permitirá a las personas localizadas en su territorio, y a sus nacionales dondequiera que se encuentren, comprar servicios financieros de proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte localizados en el territorio de la otra Parte o de otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que tales proveedores hagan negocios o se anuncien en su territorio. Cada Parte podrá definir "hacer negocios" y "anunciarse" para los efectos de esta obligación, en la medida en que dichas definiciones no sean inconsistentes con el párrafo 1.

PJD-026

Página 8 de 12

*3. Sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte **podrá exigir el registro de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte y de instrumentos financieros.** ” (El destacado no es del original)*

Asimismo en el Anexo 12.5.1, sobre las obligaciones de Costa Rica referentes al comercio transfronterizo en materia de seguros, se indica:

“Anexo 12.5.1: Comercio Transfronterizo

Servicios de seguros y relacionados con los seguros

*...6. Costa Rica asumirá las obligaciones del Artículo 12.5.1 con respecto al suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y software relacionado a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicios financieros, y los servicios de asesoría **y demás servicios auxiliares**, con exclusión de la intermediación, relativos a los servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicios financieros.”*

El compromiso de nuestro país, a grandes rasgos, consiste en permitir que un proveedor de servicios financieros (que podría ser una entidad aseguradora o un intermediario de seguros – agente o corredor) constituido, organizado y que tenga sede en un primer país, brinde un determinado servicio a un consumidor ubicado en un segundo país.

En materia de seguros, la gama de seguros que podrán ser comercializados en forma transfronteriza es relativamente reducida. Asimismo, en cualquier caso, el TLC dispone que el permitir el comercio transfronterizo no implica tener que aceptar que una compañía extranjera (no establecida) “haga negocios” o “se anuncie” o “haga oferta pública” de seguros en el país.

Costa Rica también queda expresamente autorizada para emplear medios de regulación cautelar del comercio transfronterizo de servicios, incluyendo la posibilidad de exigir el registro de proveedores y de instrumentos financieros.

En virtud de lo anteriormente señalado, la Ley regula lo relativo a los seguros transfronterizos, en el artículo 16, así como el Reglamento, en los artículos 42 inciso b) y 52, establecen los requisitos que deben cumplir los proveedores transfronterizos de seguros, incluido lo referente al registro de proveedores de servicios auxiliares.

Dichos artículos expresamente señalan:

“Artículo 16 de la Ley: Seguros transfronterizos

*Cualquier persona física o jurídica, podrá contratar bajo la modalidad de comercio transfronterizo, con entidades aseguradoras o proveedores de servicios de intermediación o **servicios auxiliares de un país** con el cual Costa Rica haya asumido dichos compromisos, por medio de la suscripción de un tratado internacional vigente. Únicamente se podrán contratar bajo esta modalidad, los servicios y en las condiciones previstas en el respectivo tratado internacional.*

*Sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar del comercio transfronterizo de servicios que el Consejo defina reglamentariamente, **la Superintendencia exigirá el registro de las entidades aseguradoras y demás proveedores transfronterizos**; el mismo reglamento dispondrá en cuáles casos es admitida la oferta pública y la realización de negocios de seguros en el país.*

El reaseguro, la retrocesión, su intermediación y los servicios auxiliares podrán contratarse bajo la modalidad de servicios transfronterizos...” (El destacado es nuestro).

“Artículo 42 inciso b) del Reglamento. Registros obligatorios

*En adición a los registros definidos en el artículo 19 de este reglamento se establecen los siguientes **registros obligatorios**:*

b) Registro de comercio transfronterizo de seguros:

...

*iv. **Servicios auxiliares...**”*

“Artículo 52 del Reglamento. Proveedores transfronterizos. Los proveedores de servicios de seguros de un país con el cual Costa Rica haya asumido compromisos de permitir el comercio transfronterizo, por medio de la suscripción de un tratado internacional vigente, **deberán registrarse ante la Superintendencia de previo a poder suministrar sus servicios hacia el territorio nacional.**

Los requisitos para el registro se definen en el anexo 18 de este reglamento y se aplicarán en la medida en que el tratado internacional vigente permita la modalidad a la que se refieran los requisitos, lo cual será verificado caso por caso por la Superintendencia.

El registro no implica autorización para hacer oferta pública o hacer negocios en el país en los términos del artículo 3 de la Ley 8653. Los productos de seguros comercializados de manera transfronteriza requerirán el registro de la póliza.

Cuando se trate de servicios de reaseguro, retrocesión, su intermediación **y sus servicios auxiliares**, podrán contratarse bajo la modalidad de comercio transfronterizo en cualquier caso, independientemente de que existan o no compromisos específicos en un tratado internacional. **En caso de que dichos servicios sean contratados directamente por las entidades de seguros no será requerido el registro.** Las entidades de seguros reportarán a la Superintendencia, según los términos del reglamento de solvencia y garantías, el detalle de la

PJD-026

Página 10 de 12

información requerida para las operaciones de reaseguro y retrocesión. ” (El destacado no es del original).

De la normativa transcrita, cabe indicar con respecto al tema del registro de proveedores de servicios auxiliares en materia de comercio transfronterizo, que como bien lo señala el referido artículo 52 del Reglamento, en el caso de que los servicios auxiliares **sean contratados directamente por las entidades de seguros no se requiere el registro** definido en el acápite IV del Anexo 18, ya que como se explicó anteriormente, en este caso se estaría en presencia de servicios auxiliares indirectos o vinculados a la Entidad Aseguradora.

A *contrario sensu*, los proveedores de servicios auxiliares que no sean contratados directamente por la entidad de seguros, deben realizar los trámites requeridos en el **Anexo 18 acápite IV denominado “REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE PROVEEDORES TRANSFRONTERIZOS DE SEGUROS”**, para proceder a su **registro obligatorio**. Expresamente el referido punto IV del Anexo 18, establece el trámite a seguir para dicho registro, a saber:

- “a. Carta de solicitud de registro firmada por el solicitante o su representante legal. La firma debe estar autenticada por un notario público. La carta debe indicar el nombre del proveedor y una dirección y número de fax para notificaciones. Además, debe indicar el compromiso que Costa Rica suscribió y la norma específica del tratado internacional que invoca.*
- b. Tratándose de actividades profesionales reguladas es necesario adjuntar evidencia del registro en el colegio profesional respectivo.*
- c. Descripción detallada de los servicios auxiliares que serán objeto de suministro hacia el territorio nacional.”*

IV. CONCLUSIONES.

- 1.** La Ley Reguladora del Mercado de Seguros define en el artículo 18, los servicios auxiliares como aquellos que, *“sin constituir actividades de aseguramiento, reaseguro, retrocesión e intermediación, resulten indispensables para el desarrollo de dichas actividades... Para efectos de lo indicado en el artículo 3 de esta Ley, los servicios auxiliares de seguros podrán brindarse siempre y cuando se relacionen exclusivamente con seguros autorizados de conformidad con esta Ley, o se relacionen con compromisos establecidos en tratados internacionales vigentes y se cumpla lo dispuesto en el reglamento que al efecto emita el Consejo Nacional.”*
- 2.** El referido artículo 18 de la Ley, expresamente establece qué se puede catalogar como servicios auxiliares, a saber; entre otros los servicios actuariales, inspección, evaluación y consultoría en gestión de riesgos, el procesamiento de reclamos, la indemnización de siniestros, la reparación de daños incluidos los servicios médicos, los que prestan los talleres y otros que se brindan directamente como prestaciones a los beneficiarios del

seguro, el peritaje, los servicios de asistencia que no califiquen como actividad aseguradora o reaseguradora, la inspección y valoración de siniestros y el ajuste de pérdidas.

3. De dicha normativa se puede deducir, la existencia de dos tipos de Servicios Auxiliares de Seguros. **Los servicios auxiliares directos**, que son aquellos servicios vinculados directamente a la póliza contratada, que se dan cuando la póliza tipo registrada, limita la libre elección del proveedor o proveedores de servicios auxiliares relacionados con el producto, que brindarán un servicio directo al asegurado o beneficiario. Asimismo existen, **los servicios auxiliares indirectos**, aquellos servicios vinculados a la Entidad Aseguradora, que la misma requiere para ejercer sus actividades y que pueden ser suplidos internamente o subcontratados externamente con un tercero, a través de un “outsourcing”.
4. El registro del (los) proveedor(es) autorizado(s) por la Entidad Aseguradora, de **los servicios auxiliares directos, es obligatorio** debido al límite impuesto al servicio directo contratado y al riesgo implícito en el mismo, en aras de la protección al consumidor, en dicho sentido el artículo 6 de la Ley, establece el derecho del consumidor de que la entidad aseguradora le informe antes de la contratación, las empresas que conforman la red de proveedores que les prestan los servicios auxiliares.
5. En línea con lo anterior, se exige a nivel de comercio interno, **el registro obligatorio** de los Servicios Auxiliares de Seguros vinculados a la Póliza y Servicios Auxiliares Conexos. El trámite y los requisitos para conformar el registro correspondiente a estas actividades deberán hacerse directamente con la entidad aseguradora, de manera que la SUGESE, registra, la información que le suministra la entidad en cuánto a quien le brinda los servicios auxiliares, utilizando el formato establecido en el **Anexo 17** denominado **“FORMATO PARA EL REGISTRO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS AUXILIARES VINCULADOS A PÓLIZAS DE SEGUROS”**, que es parte integral del referido reglamento.
6. En materia de comercio transfronterizo, en el caso de que los servicios auxiliares sean contratados directamente por las entidades de seguros no se requiere el registro, a *contrario sensu*, los proveedores de servicios auxiliares que no sean contratados directamente por dicha entidad, deben realizar los trámites requeridos en el **Anexo 18** acápite IV denominado **“REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE PROVEEDORES TRANSFRONTERIZOS DE SEGUROS”**, para proceder a su **registro obligatorio**.
7. En el caso de los **servicios auxiliares indirectos**, debido a la naturaleza de este tipo de servicios y que son asumidos por el consumidor cuando contrata con la Entidad Aseguradora, no se requiere su registro obligatorio, la información exigida, se enmarca dentro del **deber de revelación** ante la SUGESE. Dentro de este tipo de servicios, se enmarcan las contrataciones de servicios auxiliares con terceros o vía *outsourcing*, los

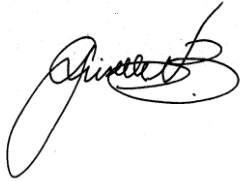
PJD-026

Página 12 de 12

cuales si bien, no se exige su registro obligatorio, lo anterior no quiere decir que la entidad tenga vía libre para contratar dichos servicios, sobre todo cuando se trata de actividades operativas críticas, en el artículo 56 del Reglamento, se establece expresamente las situaciones en las cuales no pueden realizarse dichas contrataciones.

Cordialmente,

DIVISIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA



Giselle Vargas B.
Abogada Encargada



Silvia Canales C.
Directora